



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – verbal de acción reivindicatoria de menor cuantía

Demandante(s): Laureano Carreño García

Demandado(s): Jaime José Murillo García

Radicación del proceso: 730434089 **2021-00140-00**

Asunto. **Control de legalidad de oficio al auto del 31 de mayo de 2022.**

Al Despacho se encuentra el presente expediente, a la espera de ser atendidos unos memoriales presentados por los abogados de las partes demandante y demandada.

ANTECEDENTES

El lunes 25 de octubre de 2021, por conducto de abogado, el señor Laureano Carreño García, presentó demanda verbal declarativa de acción reivindicatoria, en contra de Jaime José Murillo García, en lo que respecta el predio rural identificado con el FMI No. 350-28453.

Este despacho judicial con auto del 19 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda y ordenó a la parte demandante subsanarla en los términos contenidos en el referido auto. Estando dentro del término legal, el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial del actor, presentó escrito de subsanación de la demanda, procediendo el Juzgado a admitir la misma con providencia del 6 de diciembre de 2021.

Sin haberse acreditado la notificación personal al demandado Jaime José Murillo García, éste último por conducto del doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, presentó contestación de la demanda y formuló escrito de excepciones previas a nombre del demandado y del señor JHONATHAN MATERÓN ARIZA. Posteriormente, el abogado de la parte actora mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022, presentó la certificación de notificación personal y por aviso al demandado.

El Juzgado con auto del 31 de mayo de 2022, dispuso con relación a lo anterior lo siguiente, **primero**, requerir al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, para que presentara los poderes conferidos por los señores Murillo García y Materón Ariza, en calidad de demandados, de la forma que ordena el procedimiento legal vigente, **segundo**, vincular al proceso a JHONATHNA MATERÓN ARIZA, **tercero**, tener por notificado por conducta concluyente a los demandados JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA y JHONATHNA MATERÓN ARIZA, y **cuarto**, correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas a la parte demandante en los términos del Artículo 110 del CGP. (Subraya por el despacho).

El 9 de junio de 2022, el abogado ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, mediante correo electrónico presentó una solicitud de cumplimiento del auto del 31 de mayo de 2022, en el sentido de que

se disponga verificar si el apoderado de los demandados cumplió con la carga de subsanar el poder conferido y una vez reconocida la respectiva personería jurídica proceder a ordenar nuevamente el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas propuestas.

Por su parte, el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, representando a los demandados, con escrito allegado electrónicamente el 23 de junio de 2022, procedió a subsanar lo relacionado con los poderes conferidos, presentó nuevamente la contestación de la demanda.

Aclarado todo lo anterior, procede este Juzgado a hacer las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que, revisado detenidamente el expediente del proceso que hoy nos ocupa, se evidenció que a la fecha, pese a que en el numeral 3o. del auto de inadmisión de la demanda no se le concedió personería jurídica al doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, ordenándose que se corrigiera el mismo en los términos del artículo 5o. del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el citado abogado no ha cumplido con la carga procesal impuesta, nótese que tampoco se le reconoció personería judicial en el auto que admitió la subsanación de la demanda.

En segundo lugar, se tiene que en el auto del 31 de mayo de 2022, aunque es cierto que se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas formuladas por la parte demandante, también lo es que, se requirió al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en calidad de representante judicial de los demandados, en la referida providencia se le requirió para que subsanara los poderes conferidos en los términos del Artículo 5o. del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no obstante, en el memorial del 23 de junio de 2022, aunque manifestó haber corregido lo ordenado, se evidenció que el citado litigante no cumplió con la carga procesal de **incluir la dirección de correo electrónica registrada en el SIRNA en el texto de los poderes conferidos**, para mayor contexto se transcribe lo que ordena el Artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022: (...) *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*.

En tercer lugar, es claro que aunque la H. Corte Constitucional ha insistido en que el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de las partes dentro de un proceso judicial se perfecciona con la escritura pública o el escrito privado conferido de la parte al abogado que debe ser presentado en debida forma, y no por el reconocimiento que hace el Juez, frente a lo anterior surge lo siguiente, si bien, hace parte del expediente el oficio privado donde los demandados confirieron poder al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, el mismo no fue presentado en debida forma, esto es, al citado doctor Bejarano Ramírez, ya se la había advertido que los mismos adolecían del requisito exigido en el otrora Artículo 5o. del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

El Artículo 132 del C. G. del P., otorga al Juez de conocimiento ejercer control de legalidad advertidos yerros o vicios que puedan generar eventuales nulidades en el trámite del expediente.

Bajo el anterior contexto, en el ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C. G. del P., al tenerse que los doctores ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ y JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, no han cumplido con la carga procesal de presentar el poder conferido por el demandante y los demandados en la forma que ordena el Artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, y que en el auto del 31 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas por los demandados, y en aras de garantizar el debido proceso y la defensa, este despacho judicial dispondrá dejar sin efectos el auto del 31 de

mayo de 2022, no obstante, se ordenará requerir a los doctores ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ y JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en representación de la parte demandante y los demandados respectivamente, para que presenten los poderes de representación judicial en la forma de que trata el Artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se exhortará a los abogados litigantes para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6o. – Demanda y Parágrafo del Artículo 9o. Notificación por estado y traslados, de la Ley 2213 de 2022.

(...) “Artículo 6 ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

(...) “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

R E S U E L V E

Primero: **REQUERIR** a los doctores **ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ** y **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, para que alleguen los poderes conferidos por sus poderdantes en los términos del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. **EXHORTAR** a los abogados litigantes intervinientes del proceso para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6o. – Demanda y Parágrafo del Artículo 9o. Notificación por estado y traslados, de la Ley 2213 de 2022, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.

Cumplido lo ordenado ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO YARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020